

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0241, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de JAIME CASTAÑEDA VARGAS contra ROSA ELENA BALAMBA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Refiérase cuál fue el último domicilio común de la pareja de convivientes para efectos de determinar la competencia para conocer del asunto.
 - 1.2. Debe aportarse prueba de que a la parte demandada se le allegó copia, sea física o digital, de la demanda, de la subsanación y de la totalidad de los anexos de aquellas. Ello acatando lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.

Se ilustra a la parte demandante, en caso de que la tarea se realice de manera digital, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.

Y si se opta por el envío de la documentación a las direcciones físicas de los accionados determinados, deberá allegarse prueba del recibo de la misma, esto es la certificación al respecto de una empresa de correos legalmente autorizada para dicho efecto.
 - 1.3. Deberá referirse si las partes han tenido o tienen vigentes matrimonios y/o sociedades conyugales o patrimoniales con terceros. Ello conforme al precepto de claridad de los hechos de la demanda inserto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Declárese si en desarrollo de la convivencia se procrearon hijos, las identidades de los mismos y sus localizaciones.
 - 1.5. Debe el demandante constituir o abrir un correo electrónico para que en este se surtan sus notificaciones, convocatoria y participaciones en las audiencias. Tal deber se encuentra determinado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.
 - 1.6. Del memorial subsanatorio y sus anexos, envíese copia virtualmente a los demandados y para el presente expediente, allegando además la respectiva constancia al expediente en las condiciones ya anotadas.

2. Se reconoce personería al Doctor EDISSON RIVERA PARDO, para actuar en nombre, representación y defensa del actor, señor JAIME CASTAÑEDA VARGAS.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945d293f0f7e4be1014db198e73abc206d569c40dc4aa559c5f6bcb21a3e3da**

Documento generado en 18/11/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>